

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 752-2024-GRA/GGR

Huaraz, 31 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0225-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

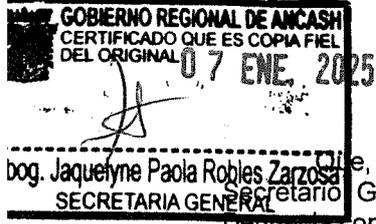
Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, el hecho imputado incidió en que el servidor OSCAR CONSTANTINO GARCIA RIMAC, en calidad de Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional - COER ANCASH (E) del Gobierno Regional de Ancash, en el ejercicio de sus funciones, habría realizado actos de hostigamiento laboral contra los servidores Yeny Obispo Padilla, Roger Luis Roger Trejo, Sureth Sulema Romero Villanueva, Rosaria Teófila Silva Palacios, Antonio Soto Roca, Sara Mercedes Banolte, Omar Wilder Jamanca Shuan, servidores que desempeñaban funciones en el Centro de Operaciones de Emergencia Regional;

Que, aunado a ello, al servidor OSCAR CONSTANTINO GARCÍA RÍMAC, en su condición de Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional OER Ancash, habría cometido una serie de actos de hostigamiento laboral contra los servidores CAS del Centro de Operaciones de Emergencia Regional COER Ancash, como son: Cambios de turnos irregulares, acciones de amedrentamiento para despedirlos, acciones de amedrentamiento verbal y documental, acciones de discriminación laboral y otros, sumado a ellos el 10 de enero de 2023, efectuó filmaciones de las instalaciones del COER Ancash y de sus compañeros de trabajo de manera indebida y sin autorización y así mismo realizó la filtración de la información de carácter confidencial del COER Ancash, relacionado a los informes internos que emiten los servidores de esa oficina y circuló dichos videos en diferentes medios de comunicación y en redes sociales, conducta que generó en los trabajadores y opinión pública, diversas reacciones negativas;

Que, a través del Memorandum N° 0132-2023-GRA-GRAD-SGRH, con fecha de recepción 06 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos remitió la denuncia administrativa y antecedentes más un (01) CD, contenida en el INFORME N° 001-2023-GRA/ORDN/COER/CAS, ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su evaluación y el deslinde de responsabilidades correspondiente, por lo que se generó el Caso N° 59-2023- GRA/ST-PAD;





bog. Jaquelyne Paola Robles Zarzosa
SECRETARIA GENERAL

...e, mediante OFICIO N° 01-2023-SIGETRAGRA, de fecha 17 de enero de 2023, el General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash, formula Denuncia contra el Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional COER Ancash, por lo que a través del Memorándum N° 063-2023-GRA/GRAD-SGRH de fecha 23 de enero 2023 el Sub Gerente de Recursos Humanos remite la denuncia administrativa y demás anexos ante la Secretaría Técnica contra el Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia Regional COER Ancash, a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que se generó el Caso N° 163-2023-GRA/ST-PAD el mismo que guarda conexión con el Caso N° 59-2023-GRA/ST-PAD;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 00032-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de enero 2024, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Oscar Constantino García Rímac, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de los principios de respeto y responsabilidad, contenidos en los numeral 3) del artículo y numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la función Pública;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA-GGR/ORGRD, de fecha 26 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Gestión del Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Ancash, resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor OSCAR CONSTANTINO GARCÍA RIMAC por presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal q) Las demás que señale la Ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, acto resolutorio que fue notificado mediante Constancia de Entrega de Documento el día 26 de enero de 2024;

Que, a través del Informe N° 0225-2024-GRA/ORGRD de fecha 07 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Gestión del Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Ancash remitió ante la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash el cargo de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA-GGR/ORGRD y posteriormente a través del Escrito con registro N° 806 con fecha de recepción 09 de febrero de 2024, el servidor Oscar Constantino García Rímac, formula su descargo contra la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA-GGR/ORGRD;

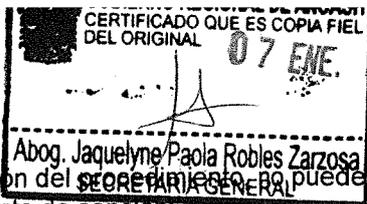
Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento



025

administrativo disciplinario y en el segundo supuesto de la prescripción puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, de transcurrir dicho plazo, sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso cabe advertir que, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA/ORGRD, de fecha 26 de enero de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Gestión del Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Ancash, en calidad de Órgano Instructor, Inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Constantino García Rímac, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señala la Ley", del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, así mismo, recomendó una posible sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, acto resolutorio que fue notificado mediante Constancia de Entrega de Documento el día 26 de enero de 2024, cuando había operado la prescripción y consecuentemente fenecido la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 26 de enero de 2024, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día 25 de enero de 2024, por lo que al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y en consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalado en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaría técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, supuesto en el que la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años", en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento



General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (.)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	Documento Y Fecha Con El Que La Subgerencia De Recursos Humanos Tomó Conocimiento De La Falta Administrativa	Documento Y Fecha En Que Se Emite El Acto De Inicio De PAD	Documento Y Fecha En Que Se Notificó La Resolución De Inicio De PAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	INFORME N° 001-2023-GRA/ORDN/COER/CAS Fecha de la Falta Administrativa: 25 de enero de 2023	RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-GRA/ORGRD fecha en el que se emite el acto de inicio de PAD: 26 de enero de 2024	CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTO Fecha de inicio de PAD: 26 de enero de 2024	25 de enero de 2024

Que, ante ello cabe advertir que, el Informe de Precalificación N° 0032-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Constantino García Rímac, fue emitido dentro del plazo prescriptorio, no obstante lo cual el Jefe de la Oficina Regional de Gestión de Riesgo del Riesgo de Desastres en calidad de órgano Instructor emitió el acto de Inicio fuera del plazo prescriptorio toda vez que este plazo operó el 25 de enero de 2024; por lo que, en tal sentido corresponde realizar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que permitieron la prescripción del presente Caso N° 059-2023-GRA-STPAD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 13-2023-GRA/GR de fecha 5 de enero del 2023 y ratificada en todos sus extremos mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 059- 2023-GRA/ST-PAD, plazo operado el 25 de enero de 2024, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haberse resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose igualmente la ineficacia de la Resolución de órgano instructor por haberse expedido con posterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 059-2023-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

